

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
PROVIDENCIA**

Fecha de la providencia: 18/03/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3797/2024

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Providencia Inadmisión

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón
Llorente

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por: LCS

Nota:

Resumen

PROVIDENCIA INADMISIÓN

R. CASACION núm.: 3797/2024

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón
Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA
PROVIDENCIA**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 18 de marzo de 2026.

Vistos sendos recursos de casación tramitados con el n.º 3797/2024, preparados por el letrado de la Comunidad de Castilla y León, en la representación que legalmente ostenta, y por la representación procesal de Puerto de Navacerrada-Estación de Esquí, S.A. contra la sentencia, de 31 de enero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid (Sección Primera), estimatoria parcial del recurso contencioso-administrativo n.º 1336/2021 interpuesto por el organismo autónomo Parques Nacionales contra: el acuerdo, de 14 de octubre de 2021, de la Junta de Castilla y León, que declara

la incompetencia de esa Administración autonómica para resolver la solicitud de interrupción del cómputo del plazo de la ocupación de 7,6556 ha. en el monte del Catálogo de utilidad pública de la provincia de Segovia n.º 2, denominado «Pinar de Valsaín», en la que está ubicada la estación de esquí alpino del puerto de Navacerrada propiedad del Organismo Autónomo Parques Nacionales, la caducidad, en su caso, de la concesión y para dictar los actos liquidatorios de ésta; la resolución, de 19 de noviembre de 2021, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de Castilla y León, de contestación a requerimiento previo, manifestando que no correspondía a esa Administración resolver las solicitudes presentadas por el concesionario y, en concreto la solicitud de renovación de la concesión y la solicitud de interrupción del plazo de duración de la concesión, ni notificarle a la mercantil la caducidad del título concesional con determinación de las obligaciones de retirada de las instalaciones correspondientes y de restauración de la realidad física alterada; y contra la inactividad, por falta de resolución de los procedimientos administrativos incoados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en Segovia vinculados a los actos debidos recogidos en el requerimiento formulado, y singularmente, el expediente administrativo con la referencia SG-MUP-012/20-0.

Esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del artículo 90.4.b) en relación con el artículo 89.2.f) LJCA y del artículo 90.4.d) LJCA- la **INADMISIÓN A TRÁMITE de ambos recursos**:

Respecto del recurso preparado por el **letrado de la Comunidad de Castilla y León**, por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 LJCA impone al escrito de preparación del recurso: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2.a) LJCA [por todos, y de forma meramente ejemplificativa, ATS de 8 de marzo de 2017 (RC 40/2017)] y en el artículo 88.3.a) y e) LJCA -invocados-, que permita apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, se haya dado cumplimiento a lo exigido por

esta Sección Primera en relación con la invocación de los supuestos del artículo 88.3.a) y e) LJCA, puesto que: respecto del artículo 88.3.a), la presunción del referido precepto no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso, sin que pueda pretenderse tampoco, en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, que bajo esta presunción del artículo 88.3.a), quepa incluir la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico, en sus aspectos fácticos y circunstanciados, al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo [entre otros, ATS de 10 de julio de 2020 (RQ 110/2020)]; y, respecto del artículo 88.3.e) LJCA, la concurrencia de esta presunción, que abarca los actos y disposiciones que provienen del Gobierno o Consejo de Gobierno autonómico, no exime a la parte recurrente de cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 89.2 LJCA, como es el caso no ya solo de la expresión de alguno o algunos de los supuestos de los artículos 88.2 y 88.3 LJCA, sino, en especial, de una argumentación específica en apoyo de unos u otros que permita conocer las razones por las cuales la parte recurrente pretende subsumir en ellos la controversia concreta planteada, poniendo de manifiesto sobre qué concreta cuestión o cuestiones se entiende que existe interés casacional susceptible de merecer un pronunciamiento de esta Sala en relación con el mismo [ATS de 11 de noviembre de 2021 (RCA 5603/2021), entre otros]; y, **2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los concretos aspectos circunstanciados del pleito, pretendiéndose realmente -como ya hemos apuntado- el dictado de un pronunciamiento *ad casum*, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme.

Respecto del recurso preparado por **la representación procesal de Puerto de Navacerrada-Estación de Esquí, S.A**, por: **1)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de

preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos previstos en el artículo 88.2.c) [entre otros, y de modo meramente ejemplificativo, AATS de 1 de febrero de 2017 (RCA 31/2016) y de 29 de marzo de 2019 (RQ 106/2019)] -invocado-, del *numerus apertus* del artículo 88.2 LJCA -que pudiera quererse invocar, mas cuya invocación requiere una argumentación reforzada [entre otros, AATS de 15 de marzo de 2017 (RCA 93/2017) y de 15 de febrero de 2019 (RQ 22/2019)]-, así como del artículo 88.3.a) LJCA -también invocado-, que permita apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, se haya justificado, respecto de la invocación del artículo 88.3.a), el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, toda vez que la presunción del referido precepto no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso, sin que pueda pretenderse tampoco, en el contexto de un recurso de casación con vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, que bajo esta presunción del artículo 88.3.a), quepa incluir la inexistencia de una resolución específica que resuelva un supuesto singular idéntico, en sus aspectos fácticos y circunstanciados, al que se recurra en cada momento ante el Tribunal Supremo [entre otros, ATS de 10 de julio de 2020 (RQ 110/2020)]; a lo que se añade además que, en el presente caso, al amparo del artículo 88.3.a) LJCA, se dice pretender de la Sala Tercera de este Tribunal «un pronunciamiento sobre el alcance retroactivo de la LMCyL» (Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León), norma de carácter autonómico cuya interpretación y aplicación queda excluida del conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ex artículo 86.3 LJCA; y, **2)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, pretendiéndose realmente la obtención de un pronunciamiento *ad casum*, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a las partes recurrentes, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija, a cada una de ellas, en dos mil euros (2.000 €), -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida y personada (Abogacía del Estado) que se ha opuesto a la admisión de ambos recursos.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección Primera y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.